

to por el superior tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del arancel, segun lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados el arancel original formado por el espresado tribunal; y remitiéndose por último al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.*—*Velez.*—*Navarrete.*—*Avilés.*—*Mendez.*—*Quintana Roo.*—*Castañeda.*—*Morales.*—*Sierra.*—*Dominguez.*—*Casasola.*—*Aguilar.*—*José María Paredes*, secretario.

NUM. 21.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Escmo. Sr. ministro de hacienda lo que copio.

“Escmo. Sr.—Como por las comunicaciones que se están recibiendo en este ministerio aparezca que la epidemia de viruelas va simultáneamente presentándose en los

demas Departamentos, y siendo los ausilios que por la ley de la materia se deben prestar á los enfermos, de una urgencia momentánea para que sean atendidos oportuna y eficazmente, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, se sirva librar por punto general á todos los demas gefes superiores de hacienda, las mismas prevenciones que con igual objeto se hicieron en 22 del actual al de Veracruz, en el concepto de que se encargará á los gobiernos respectivos que bajo la responsabilidad de las autoridades civiles y municipales se cuide no solo de formar los presupuestos convenientes para que se procure emplee lo estrictamente necesario, sino de presentar las cuentas documentadas de la inversion de las cantidades que perciban de las respectivas administraciones de rentas.”

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1840.—*Cuevas.*—Se circuló á los Escmos. Sres. gobernadores.

NUM. 22.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º “En la cuenta de valores de la hacienda pública, los estados particulares y el general, distinguirán los sueldos de los otros gastos de administracion, y estos

últimos se clasificarán por menor en los estados particulares.

2.º Para que la direccion general de rentas pueda hacer esas distinciones, todas las oficinas obligadas á rendir cuentas y estados, remitirán aquellas y estos á las oficinas respectivas dentro de los primeros quince dias posteriores al en que deben cerrar las cuentas, si son oficinas subalternas, y dentro de un mes si son principales y tienen que rendir las de aquellas. Los estados de unas y otras oficinas, contendrán las clasificaciones que espresa el artículo 1.º, y se remitirán con separacion de las cuentas.

3.º Los gefes de hacienda en las capitales de los Departamentos, y las primeras autoridades políticas en los demas lugares, cuidarán de que todas las oficinas de ellos cumplan lo prevenido en el precedente artículo. Si pasan los términos establecidos en él, encargarán las propias autoridades á otras personas la formacion de las cuentas y estados, ajustándolas y pagándolas por cuenta de los responsables, descontándose á estos gubernativamente la tercera parte de su sueldo mensual para el efecto. Las autoridades locales darán parte de sus operaciones en este asunto á sus gobiernos, y estos lo harán al general de la República.

4.º Solo en el caso de notoria inculpabilidad en la demora, calificada por las mismas autoridades bajo su responsabilidad, podrán ellas ampliar el plazo para rendir las cuentas, estendiéndolo hasta la mitad del tiempo concedido en el artículo 2.º; mas pasado este término, procederán en la forma prevenida en el inmediato precedente artículo.

5.º La reincidencia de los empleados, cuyo sueldo exceda de cuatrocientos pesos anuales, en la demora para

presentar sus cuentas y estados, como no se hallen en el caso del artículo 4.º, se castigará con la pérdida del empleo é inhabilitacion para obtener otro.

6.º Los sueldos y gastos de la direccion general de rentas, como propios y peculiares de la administracion de estas, deberán considerarse en la cuenta de valores, y el pago de ellos lo reportarán las tesorerías de los ramos respectivos, como se hacia cuando sus direcciones estaban separadas; arreglándose la actual en este punto á los artículos 16 y 17 de su reglamento, y á las disposiciones que regian sobre la materia en la renta de alcabalas.

7.º A mas de los estados de valores y distribucion que prescribe la ley de 8 de Mayo de 826, formarán las oficinas encargadas de ello, y presentará el ministro de hacienda con su Memoria, otra serie de estados dividida por Departamentos, que demuestre los productos, gastos y líquido de todas las rentas en cada uno, con la especificacion de ramos y clasificacion de gastos prevenidos en aquella ley y en los precedentes artículos. Las oficinas generales encargadas de estas operaciones harán imprimir estados con las nomenclaturas de ramos, para llenar sus espacios con las partidas y esplicaciones conducentes.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustin Perez de Lebrija*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Ramon Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Francisco Javier Echeverría*.”

Comunicó á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1840.—*Echeverría.*

NUM. 23.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el dia nueve del presente mes una convencion entre esta República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente.

CONVENCION.

S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber.

CONVENTION.

Sa Majesté le Roi des français et Son Excellence le Président de la République du Mexique, désirant d'un commun accord mettre fin aux différends qui se sont malheureusement élevés entre leurs Gouvernements respectifs et qui ont amené des hostilités réciproques, ont nommé pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los Sres. Manuel de Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, Contra-Almirante, Oficial de la orden de la Legion de honor:

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue.

Sa Majesté le Roi des français,
Monsieur Charles Baudin, Contre-Amiral, Officier de l'ordre royal de la Légion d'honneur; et Son Excellence le Président de la République du Mexique, Messieurs Emmanuel Edouard de Gorostiza, Ministre des affaires étrangères, et Guadalupe Victoria, Général de division:

Les quels après s' être réciproquement communiqué leurs pleins pouvoirs, et les avoir trouvés en bonne et due forme, sont convenues de ce qui suit.

ARTICULO 1.º

Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á dos

ART. 1.º

Pour satisfaire aux réclamations de la France relatives aux dommages éprouvés par ses nationaux antérieurement au 26 Novembre 1838, le Gouvernement Mexicain payera au Gouvernement français une somme de six cent mille piastres fortes, espèces métalliques. Ce payement aura lieu en trois délé-

cientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo á contar desde el día de la ratificación de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quitto hácia la Francia de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

ARTÍCULO 2º

La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, segun está estipulado en el artículo 2º del tratado de este día.

gations de deux cent mille piastres chaque, sur l'administrateur principal de la douane de Veracruz, á deux, quatre et six mois de date du jour de la ratification de la presente convention par le Gouvernement Mexicain. Lorsque les dites délégations aient été acquittées, le Gouvernement de la République demeurera libre et dégagé envers la France de toute réclamation pécuniaire antérieure au 26 Novembre 1838.

ART. 2.

La question de savoir si les navires Mexicains et leurs cargaisons séquestrés pendant le cours du blocus et postérieurement capturés par les français, á la suite de la déclaration de guerre, doivent être considérés comme légalement acquis aux capteurs, sera soumise á l'arbitrage d'une tierce puissance, ainsi qu'il est dit en l'article 2 du traité de ce jour.

ARTÍCULO 3º

El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se oponga en lo adelante ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido y que se encuentran en via de pagarse.

ARTÍCULO 4º

La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo periodo que el tratado de paz de este día al cual quedará unida.

En fé de lo cual los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*
(L. S.) *Guadalupe Victoria.*

ART. 3.

Le Gouvernement Mexicain s'engage á n'apporter et á ne laisser mettre désor- mais aucune entrave á l'ac- to al pago puntual y regular quittement ponctuel et régulier des créances françaises qu'il á déjà reconnues et qui se trouvent en cours de payement.

ART. 4.

La présente convention sera ratifiée avec les mêmes formalités et dans les mêmes délais que le traité de paix de ce jour auquel elle demeurera annexée.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires ci-dessus l'ont signée et y ont apposé leurs sceaux respectifs.

Fait dans la Ville de Veracruz en trois originaux, dont deux pour Sa Majesté le Roi des français, et un pour Son Excellence le Président de la République de Mexique, le neuvième jour du mois de mars l'an de grâce mil huit cent trente neuf.

(L. S.) *Charles Baudin.*

Por tanto, despues de haber visto y eesamiñado dicha convencion, previa la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad qe me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga á ella de manera alguna. En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintium dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.—A. D. Juan de D. Cañedo.*

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 27 de Febrero de 1840.—*Cañedo.*

NUM. 24.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana,
A todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el dia nueve del presente mes un tratado de paz entre esta República y el reino de Francia, por medio de los plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue.

En el nombre de la Santísima Trinidad. Au nom de la très Sainte Trinité.

Deseando S. E. el presidente de la República mexicana y S. M. el rey de los franceses terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos paises, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana á los señores Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores,
Sa Majesté le Roi des français, et Son Excellence le Président de la République du Mexique, désirant terminer la guerre qui a malheureusement éclaté entre les deux pays, ont choisi pour leurs Plénipotentiaires respectifs, savoir:
Sa Majesté le Roi des français,
Monsieur Charles Baudin, contre-amiral, officier de l'ordre royal de la Légion d'honneur;